

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:03-19-2024

ESTADO No. 048

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
7600140030262020008000	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO DE OCCIDENTE	SANDRA MILENA NOREÑA GUEVARA	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	18/03/2024		1
76001400302620200050500	Divisorios	DORA ANIDEY ÑAÑEZ ORTIZ	ANA MAIDEE VALENCIA ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	18/03/2024		1
76001400302620210079600	Verbal	LORENA MONTEALEGRE VASQUEZ	ZOILA MERCEDES NARVAEZ ARTEAGA	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	18/03/2024		1
76001400302620230015300	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE	CARMEN PATRICIA ANGULO CUERO	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	18/03/2024		1
76001400302620230015300	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE	CARMEN PATRICIA ANGULO CUERO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	18/03/2024		1
76001400302620230038600	Sucesion	JHONATHAN CALDERON PALMA	ISAAC CALDERON DIAZ	Auto ordena correr traslado OBS. -- Sin Observaciones.	18/03/2024		1
76001400302620230085800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	APD. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDANDA LEIDY BORINKEN MAMROLEJO NOTIFICADA CONFORME EL ART 292 DEL C.G.P.	18/03/2024		1
76001400302620230094500	Sucesion	BARBARA MATILDE DIAZ ARIZA	APD. CECILIA MONTOYA ORTIZ	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	18/03/2024		1
76001400302620230103400	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	APD. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO JOHN HAROLD CUENCA PAZ NOTIFICADO CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	18/03/2024		1
76001400302620230108000	Verbal	MARCELA MONTAÑA DELGADO	APD. MARYURI BEDOYA CASTRO	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	18/03/2024		1
76001400302620230108400	Ejecutivo Singular	LA EQUIDAD SEGUROS O.C.	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CALI PUERTO LLTDA -COOTRANNSCALI PUERTO LLTDA-	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA SOCIEDAD DEMANDADA COOTRANNSCALI PUERTO NOTIFICADA CONFRME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	18/03/2024		1
76001400302620230108400	Ejecutivo Singular	LA EQUIDAD SEGUROS O.C.	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CALI PUERTO LLTDA -COOTRANNSCALI PUERTO LLTDA-	Auto ordena correr traslado OBS. -- Sin Observaciones.	18/03/2024		1
76001400302620230117400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA - COOPVISOLIDARIA	APD. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	18/03/2024		1
76001400302620230117400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA - COOPVISOLIDARIA	APD. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA MARIA OLGA PALACIOS OTERO NOTIFICADA CONFORME EL ART 292 DEL C.G.P.	18/03/2024		1
76001400302620230121800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S A	PATRICIA TAMAYO DAVILA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	18/03/2024		1

76001400302620230124200	Verbal	EDIFICIO AVENIDA COLOMBIA	APD. JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	18/03/2024		1
76001400302620240003000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD	APD. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	18/03/2024		1
76001400302620240005500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS	R&R CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S.	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	18/03/2024		1
76001400302620240007600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES- COOPJURIDICA	APD. CRISTHAIN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	18/03/2024		1

Numero de registros:19

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03-19-2024 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor las presentes diligencias para los para los fines pertinentes. Sírvase ,proveer.

Cali, 18 de marzo de 2024.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. # 961
SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN MUEBLE –VEHICULO AUTOMOTOR
2020-00080-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Atendiendo la petición que realiza la apoderada actora, dispone la Instancia requerir, por segunda vez, a la Policía Metropolitana de Cali, Sección Automotores –Sijin, a fin de que se sirvan indicar el motivo por el cual no han puesto a disposición de este Despacho, el vehículo automotor de placas HZU978 de la Secretaria de Movilidad de Cali; medida que fuera ordenada mediante los oficio Nos. 822 del 5 de marzo de 2020 y 645 del 30 de3 marzo de 2023, toda vez que a la fecha no existe informe sobre el particular.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **048** DE HOY **19 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024

OFICIO NRO. 627

Señores
POLICIA METROPOLITANA
Sección Automotores – Sijin -
Ciudad.

REF: VERBAL SUMARIO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890 300 279-4
DDA: SANDRA MILENA NOREÑA C.c.No. 40.403.823

RAD. 76 001 400 3026 2020 00080 00

Comendidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso la Instancia requerirlos por segunda vez, a fin de que se sirvan informar, a la mayor brevedad posible, el motivo por el cual no han puesto a disposición de este Despacho, el vehículo automotor de placas HZU978 de la Secretaría de Movilidad de Cali; medida ordenada mediante oficios Nos. 822 del 5 de marzo de 2020 y 645 del 30 de marzo de 2023, éste último mediante el cual se recabó la retención del citado rodante, toda vez que la fecha no existe informe sobre el particular.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1041
DIVISORIO
RAD. 2020-00505-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro.

Como quiera que se decretó la venta de la cosa común, se encuentra secuestrada, el avalúo se encuentra en firme y a su vez obra solicitud de la apoderada de la parte demandante, se debe dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble materia de litigio, en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, señalándose para ello el **día viernes 26 del mes de abril del año 2024, a partir de las 9:00 AM.**

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **100% del avalúo del bien a rematar por ser primera licitación.** Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo.**

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 450 del C.G.P., por secretaría líbrese el AVISO que se publicará por una vez, con antelación no inferior a Diez (10) días a la fecha señalada para el remate en el periódico EL PAÍS, EL TIEMPO, EL OCCIDENTE o LA REPUBLICA, copia de lo cual deberá agregarse al expediente antes de darse inicio a la subasta, allegando con este un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Juzgado, no obstante, se recibirán las posturas tanto de manera presencial como virtual al correo j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes de la hora de inicio de la diligencia.

En el mensaje de datos deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura y copia del documento de identidad del postor.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **048** DE HOY **19 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AVISO DE REMATE

HACE SABER:

Que en el **PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN**, instaurado por **DORA ANIDEY ÑAÑEZ ORTIZ** contra **ANA MAIDEE VALENCIA ORTIZ**, radicado 76001 40 03 026 2020 00505 00 se ha señalado las **9:00 a.m. del día viernes 26 de abril de 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

*“Inmueble ubicado en la Calle 23 B No. W 6-37 del municipio de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-72986**, denunciado como de propiedad de las partes e identificado conforme a los linderos contenidos en la escritura pública No. 3.408 del 21 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría 12° del Círculo de Cali”.*

El anterior bien tiene un avalúo de **\$139.846.847** y será postura admisible la que cubra el **100% del mismo**, previa consignación del **40%** que ordena la ley en el Banco Agrario de Colombia de Cali en la cuenta bancaria N° **760012041026**, la licitación tendrá una duración de una hora.

El secuestre del bien inmueble objeto de división es la Constructora Samanes con correo electrónico constructorasamanes489@gmail.com y numero de celular 3164681198.

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Juzgado, no obstante, se recibirán las posturas tanto de manera presencial como virtual al correo j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes de la hora de inicio de la diligencia.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
SECRETARIO

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1035
PERTENENCIA
RAD. 2021-00796-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Dentro del presente asunto, se allega de petición del apoderado de la parte demandante, solicitando la corrección de la sentencia proferida, como quiera que se cometió en una imprecisión al citar el oficio de cancelación de la inscripción de la demanda, por tal motivo se accederá lo solicitado, en los términos del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral 3° de la sentencia #040 del 20 de octubre de 2023 proferida en estrados.

SEGUNDO: **CONSECUENTE** este quedará así:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de lo antes expuesto, se ordena la inscripción DE LA SENTENCIA y una vez inscrita se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, la cual fue comunicada mediante nuestro oficio N°. 4082 del 06 de julio de 2022”.*

TERCERO: **LIBRESE** por secretaría el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que deberá ser tramitado directamente por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **048** DE HOY **19 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024

OFICIO N° 688

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
La Ciudad.

Ref: Verbal de Declaración de Pertenencia de Menor Cuantía
Dte: Lady Lorena Montealegre Vásquez CC No. 52523861
Ddo: Zoila Mercedes Narvárez Arteaga y de las Personas que se crean con Derecho
Rad: 76001 40 03 026 2021 00796 00

Para los efectos legales, por medio del presente comunico que en la sentencia No. 44 del 20 de octubre de 2023 dictada en estrados se dispuso: **“PRIMERO:** DECLARAR que la demandante Lady Lorena Montealegre Vásquez identificada con cédula de ciudadanía N° 52.523.861 ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el inmueble descrito como una casa de habitación junto con el lote de extensión de 150 metros cuadrados ubicado en la Calle 42 N° 41 – 83 del Barrio Unión de Vivienda Popular de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali, identificado catastralmente con el N° H070800010002 predio perteneciente al lote de mayor extensión distinguido con Matrícula Inmobiliaria N°. 370 - 23722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos linderos son los siguientes: NORTE: En una extensión de 12.60 metros con la calle 42; SUR: En una extensión de 5.3 metros con el inmueble distinguido con el N° 42 – 25 de la carrera 41B; ORIENTE: En una extensión de 5.3 metros con el inmueble distinguido con el N° 41 – 75 de la carrera 42; OCCIDENTE: En una extensión de 13.60 metros con la carrera 41B de esta ciudad. **SEGUNDO:** ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Público de Cali, que proceda a abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al inmueble antes descrito, haciendo las notas recíprocas en el folio con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-23722, que corresponde al de mayor extensión al que ha estado ligado aquel y el nuevo originado de esta sentencia. **TERCERO:** Como consecuencia de lo antes expuesto, se ordena la inscripción DE LA SENTENCIA y una vez inscrita se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, la cual fue comunicada mediante nuestro oficio N°. 4082 del 03 de diciembre de 2021.

CUARTO: Ordénese conforme al numeral 10 del artículo 375 la expedición de la copia autentica de la presente providencia, para que se inscriba en el registro respectivo y sirva de título de dominio al demandante. **QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia. Por su pronunciamiento en audiencia, la anterior decisión se considera notificada en estrados. No siendo más, a las 9:41AM de la mañana, se cierra la audiencia. **JAIME LOZANO RIVERA, JUEZ (Fdo)”**.

Por medio del auto #1035 del 1035 del 18 de marzo de 2024 se dispuso: **“PRIMERO: CORREGIR** el numeral 3° de la sentencia #040 del 20 de octubre de 2023 proferida en estrados. **SEGUNDO: CONSECUENTE** este quedará así: **“TERCERO:** Como consecuencia de lo antes expuesto, se ordena la inscripción DE LA SENTENCIA y una vez inscrita se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, la cual fue comunicada mediante nuestro oficio N°. 4082 del 06 de julio de 2022”. **TERCERO: LIBRESE** por secretaría el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que deberá ser tramitado directamente por la parte demandante. **NOTIFÍQUESE** El Juez **JAIME LOZANO RIVERA (fdo)”**

En consecuencia, sírvase dejar sin efecto jurídico la inscripción de la demanda ordenada mediante nuestro **oficio No. 4082 del 06 de julio de 2022** y proceder a inscribir la presente providencia en favor de la parte interesada, en los términos del numeral 10° del artículo 375 del C.G.P.

CUALQUIER ENMENDADURA INVALIDA EL CONTENIDO DEL OFICIO, AL RESPONDER CITAR ÉL NUMERO DE OFICIO COMPLETO Y REFERENCIA.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1051
EJECUTIVO
RAD. 2023-00153-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 24 del 06 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Inconforme con la determinación, la recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, como quiera que desde el 31 de octubre de 2023, había aportado el trámite de notificación del co-demandado Domingo Angulo Centeno, razón por la cual cumplió oportunamente con la carga procesal ordenada.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

*Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que ““Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

A su vez de igual manera señala la norma adjetiva que:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”; El subrayado y negrilla es del despacho).*

Conforme lo expuesto, en este caso tenemos que se obstaculizo la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en virtud del escrito arrimado por la parte demandante a través del correo institucional en la fecha arriba reseñada, como quiera que antes de que de dictará la providencia que declaró terminado el proceso, cumplió con la carga de notificar al co-demandado *Domingo Angulo Centeno*.

Así las cosas, no le queda otra alternativa jurídica a este despacho conforme la precisión que se hace en esta providencia, que revocar la providencia atacada.

De otro lado, como la apoderada de la parte demandante acredito la notificación del mandamiento de pago a través de correo electrónico al co-demandado *Domingo Angulo Centeno*, la cual se surtió el día 20 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto No. 201 del 08 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **TENER** notificado en forma personal al co-demandado **Domingo Angulo Centeno** del auto de mandamiento de pago de la demanda a partir del día 20 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **048** DE HOY **19 DE MARZO
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 48

EJECUTIVO

RAD. 2023-00153-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro.

Liminarmente, Diana Liseth Riascos Tello propietaria del establecimiento de comercio Soluciones Jurídicas e Inmobiliarias de Occidente promueve, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de Carmen Patricia Angulo Cuero y Domingo Angulo Centeno, con base en la obligación contraída con ocasión al contrato de arrendamiento suscrito el día 1° de enero de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo ¹.

Acto seguido, mediante Auto No. 886 proferido el 21 de marzo de 2023 se concretó la orden de pago por las sumas de dinero registradas en el acápite de las pretensiones de la demanda.²

Posteriormente, Carmen Patricia Angulo Cuero y Domingo Angulo Centeno se tuvieron notificados de la orden de apremio, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2023³, pero no formularon excepciones de mérito.

En tales condiciones, se tiene que la parte demandante dentro del presente Diana Liseth Riascos Tello propietaria del establecimiento de comercio Soluciones Jurídicas e Inmobiliarias de Occidente persona natural, la cual ha estado actuando en causa propia dentro del presente asunto; por su parte, el extremo pasivo se encuentra integrado por Carmen Patricia Angulo Cuero y Domingo Angulo Centeno, personas naturales, asimismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éstos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Visible archivo 002 folio 7 al 11.

² Visible archivo 007.

³ Visible archivo 010.

Tales requisitos se satisfacen en el contrato de arrendamiento de suscrito el día el día 1° de enero de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo en la demanda como base de recaudo ejecutivo, por la presunción de exigibilidad en los términos del artículo 14 de ley 820 de 2003.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la parte demandada cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución en contra de Carmen Patricia Angulo Cuero y Domingo Angulo Centeno, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas al ejecutado, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de **Carmen Patricia Angulo Cuero y Domingo Angulo Centeno** y a favor de **Diana Liseth Riascos Tello propietaria del establecimiento de comercio Soluciones Jurídicas e Inmobiliarias de Occidente**, conforme a la orden de apremio No. 886 proferido el 21 de marzo de 2023 en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo posterior remate, con el producto páguese el crédito, los intereses y costas.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la demandada. Líquidense por secretaría.

CUARTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA</p> <p>EN ESTADO Nro. 048 DE HOY 19 DE MARZO DE 2024</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo del 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1042
SUCESION
RAD. 2023-00386-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de marzo del del dos mil veinticuatro.

En vista del informe anterior, arrima el apoderado de la parte demandante el trabajo de partición de los bienes relictos del causante, razón por la cual se debe proceder en los términos del artículo 509 de la norma adjetiva, en mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- 1. CORRASE** traslado del trabajo de partición por el término de cinco días, para los efectos legales pertinentes.
- 2. PONGASE** a disposición de la parte contraria a través del siguiente enlace: [048MemorialParticion.pdf](#).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **048** DE HOY **19 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de marzo de 2024.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 955
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-0858-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

De la actuación que antecede emanada de la firma Enviamos Mensajería, evidencia el Despacho que la notificación por aviso fue realizada en debida forma. En consecuencia, dispone la Instancia tener por notificada a la demandada Leidy Borinken Marmolejo, de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 8 de septiembre de 2023, a partir del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 048 DE HOY 19 DE MARZO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO. 1050
SUCESION
RAD. 2023-00945-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a resolver el anterior escrito allegado dentro del proceso de sucesión intestada del causante **Miguel Ángel Hurtado Torijano**, donde el Curador ad Litem de **Gladis Hurtado Torijano**, los herederos determinados e indeterminados de **Alberto Hurtado Torijano**, **Julio Hurtado Torijano** y **Marino Hurtado Torijano**, en su calidad de hermanos de causante oportunamente contesta la demanda, razón por la cual le debe ser reconocida su calidad de herederos determinados, como quiera que el auxiliar de la justicia no solicitó el repudio de la herencia que le fue diferida al tenor del numeral 3° del artículo 491 del C.G.P.

Respecto de la solicitud de certificación, deberá la parte actora acreditar el pago señalado en el ACUERDO PCSJA23-12106, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 115 del C.G.P.

Así mismo, se agregará al proceso la adicción de un nuevo activo del causante, para ser valorado al momento de llevarse a cabo la diligencia de inventario y avalúos, al tenor de lo previsto en el artículo 501 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **Gladis Hurtado Torijano**, los herederos determinados e indeterminados de **Alberto Hurtado Torijano**, **Julio Hurtado Torijano** y **Marino Hurtado Torijano**, como herederos en su calidad de hermanos de **Miguel Ángel Hurtado Torijano** (causante), con derechos sucesorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P., quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **SANTIAGO QUINTERO TABARES**, como apoderado en su calidad de curador ad litem del heredero

mencionados, en los términos del poder conferido.

TERCERO: **REQUIERASE** a la parte actora para que acredite el pago del arancel judicial, previo a la expedición de la certificación solicitada.

CUARTO: **AGREGAR** al proceso para que obre y conste, el nuevo activo denunciado como de propiedad del causante Miguel Ángel Hurtado Torijano, para ser valorado en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [048](#) DE HOY [19 DE MARZO](#)
[DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de marzo de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 0956
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-01034-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

De la actuación que antecede emanada del servicio de mensajería AM Mensajes, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón del demandado John Harold Cuenca Paz fue realizada en debida forma. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone la Instancia tener por notificado al mismo, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 27 de noviembre de 2023, a partir del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **048** DE HOY **19 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1027
VERBAL
RAD. 2023-01080-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro.

Conforme las voces del artículo 601 del CGP, se **PONDRA** en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente el anterior oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Cali¹, informando que no se inscribió la demanda sobre el bien denunciado como de propiedad de la entidad convocada.

Ahora, como quiera que está pendiente la notificación del auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se **REQUIERE** a la parte actora para que realice la notificación de esta providencia. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **048** DE HOY **19 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ [2023-01080-00 InformmecamaraComercio-P.pdf](#).

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el resolver el memorial allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1052
EJECUTIVO
RAD. 2023-01084-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro.

Se allega memorial, por medio del cual se acredita la notificación de la parte ejecutada, allegando el acuse de recibido del correo electrónico remitido por la parte actora, razón por la cual se dará aplicación del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

TENER notificada a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CALIPUERTO LLTDA -COOTRANNSCALIPUERTO LTDA- del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a partir del 13 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **048** DE HOY **19 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1053
EJECUTIVO
RAD. 2023-01084-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro.

Dentro del presente asunto la parte demandada se encuentra notificada de la orden de apremio y oportunamente interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, razón por la cual se debe agotar previamente el trámite previsto en el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** DESELE el trámite previsto en el 430 y numeral 3° del artículo 442 del CGP, al recurso de reposición formulado contra el auto de mandamiento de pago por la **parte demandada**.
- SEGUNDO:** PONGASE a disposición de la parte contraria el escrito de reposición a través del siguiente enlace: [_008 Memorial Recurso.pdf](#).
- TERCERO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ALDAIR PEÑAFIEL ASTAIZA**, para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [048](#) DE HOY [19 DE MARZO](#)
[DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 49
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2023-01174-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro.

La Cooperativa Visión Solidaria “COOPVISOLIDARIDAD”, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora María Olga Palacios Otero, contenida en el pagaré No. 1664 suscrito el 02 de diciembre de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada María Olga Palacios Otero, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4563 del 13 de diciembre de 2023¹ por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291² y 292³ del Código General del Proceso, se procedió a notificar a la convocada María Olga Palacios Otero, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, es indicativo que la demandada se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Cooperativa Visión Solidaria “COOPVISOLIDARIDAD”, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada María Olga Palacios Otero, persona natural; así mismo, el lugar de cumplimiento de la obligación, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo digital # 006

³ Archivo digital # 008

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada María Olga Palacios Otero, quienes son los directamente obligados frente a este y la Cooperativa Visión Solidaria “COOPVISOLIDARIDAD”, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la convocada María Olga Palacios Otero, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra de la demandada **María Olga Palacios Otero** y a favor de la **Cooperativa Visión Solidaria “COOPVISOLIDARIDAD”**, conforme a lo ordenado en providencia No. 4563 del 13 de diciembre de 2023, los cuales fueron proferidos en su contra.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la demandada, líquidense por secretaría.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **048** DE HOY **19 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1059
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-01174-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería AM MENSAJES, evidencia el despacho que la notificación por aviso a la demandada María Olga Palacios Otero¹, fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrán por notificada a la convocada, del auto de mandamiento de pago No. 4563 del 13 de diciembre de 2023, a partir del día 27 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Entretanto, **Póngase en conocimiento** para que obre y conste a los autos la respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante documento con radicado No. BZ2024_698778-0397521 del 12 de febrero de 2024, indicando la aplicación de la medida de embargo de mesada pensional de la señora María Olga Palacios Otero, documento visible a través del siguiente enlace: [007 InformeColpensiones-F.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **048** DE HOY **19 DE MARZO DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo Digital # 008
MIHL

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 46

EJECUTIVO

RAD. 2023-01218-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro.

El Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Patricia Tamayo Dávila, contenida en los pagarés S/N del 23 de marzo de 2021 que respalda la obligación No. 58503800000977, del 17 de mayo de 2023 que respalda la obligación No 31276482 y del 19 de junio de 2018 que respalda la obligación No 4347614054223429776 aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Patricia Tamayo Dávila, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 266 del 25 de enero de 2024¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que la demandada Patricia Tamayo Dávila, se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Popular S.A., persona jurídica, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Patricia Tamayo Dávila, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 007

² Archivo Digital # 009

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Patricia Tamayo Dávila quien es la directamente obligada frente a este y el Banco Popular S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Patricia Tamayo Dávila, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Patricia Tamayo Dávila** y a favor del demandante el **Banco Popular S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 266 del 25 de enero 2024, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, liquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 048 DE HOY 19 DE MARZO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo del 2024. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1028
VERBAL MENOR
RAD. 2023-01242-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la Caución prestada.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-29094, denunciado como de propiedad de la demandada Mariana Isabel Rivera Haddad. Líbrese el oficio correspondiente para que la parte demandante lo descargue de los estados electrónicos, lo imprima y comparezca al Despacho para ser suscrito por el secretario.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **048** DE HOY **19 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Cali, 18 de marzo de 2024

OFICIO N° 683

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI
La Ciudad.

REF: Verbal de Primera Instancia
DTE: EDIFICIO AVENIDA COLOMBIA NIT 890309463
DDO: MARIANA ISABEL RIVERA HADDAD
RAD: 76001 40 03 026 2023 01242 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado en el negocio de la referencia, se DECRETO la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-29094**, denunciado como de propiedad de la demandada **Mariana Isabel Rivera Haddad** identificada con la **C.C No. 31938553**.

En consecuencia, sírvase inscribir la medida conforme a lo ordenado en el artículo 591 del C.G.P., a costa de la parte interesada.

**CUALQUIER ENMENDADURA A ESTA COMUNICACIÓN INVALIDA SU CONTENIDO. FAVOR
CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR**

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de marzo de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 670
EJECUTIVO
Radicación No. 2024-00030-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose procedente lo manifestado por la apoderada actora, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por corregido el numeral 2º del auto No. 197 de fecha 30 de enero de 2024, reseñando en tal sentido que el nombre correcto de la entidad a la cual se ordena el embargo y retención del 50% de la mesada pensional del codemandado Jorge Enrique González Núñez, responde al nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, tal como fue solicitado en la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **048** DE HOY **19 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 47
EJECUTIVO
RAD. 2024-00055

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sociedad Privada del Alquiler S.A.S., promovió demanda ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad R&R Construcciones e Ingeniería S.A.S, y del señor Yonny Alexander Mosquera Romaña, con base en la obligación contenida en el contrato de arrendamiento para vivienda urbana anexo a la demanda.

En tal dirección, se observa que los codemandados, al momento de la presentación de la demanda se encuentran en mora de pagar el precio pactado como renta, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 517 del 12 de febrero de 2024, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo¹, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, es indicativo que los codemandados sociedad R&R Construcciones e Ingeniería S.A.S y Yonny Alexander Mosquera Romaña se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Sociedad Privada del Alquiler S.A.S., persona jurídica que ha estado actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la sociedad R&R Construcciones e Ingeniería S.A.S., y el señor Yonny Alexander Mosquera Romaña, persona jurídica y natural respectivamente, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquellos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

¹ Archivo digital # 007
MIHL

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el Sub-lite se observa que el documento base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados sociedad R&R Construcciones e Ingeniería S.A.S., y Yonny Alexander Mosquera Romaña, quienes son los directamente obligados frente a este y la Sociedad Privada del Alquiler S.A.S., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los codemandados sociedad R&R Construcciones e Ingeniería S.A.S y Yonny Alexander Mosquera Romaña, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la sociedad R&R Construcciones e Ingeniería S.A.S, y el señor Yonny Alexander Mosquera Romaña, y a favor de Sociedad Privada del Alquiler S.A.S., conforme a lo ordenado en Orden de apremio No. 517 del 12 de febrero de 2024, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a los codemandados, liquídense por secretaría.

QUINTO:

EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 048 DE HOY 19 DE MARZO
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1013
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-00076-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Poner en conocimiento para que obre y conste a los autos la respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante documento con radicado No. BZ2024_2697616-0616312 del 04 de marzo de 2024 indicando que, se aplicó la novedad de creación embargo del 50% de la mesada pensional y demás prestaciones del señor Javier Díaz Lozada, póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la entidad COLPENSIONES a través del siguiente enlace: [007InformeColpensiones.pdf](#)

Entretanto, acorde con el escrito de la parte ejecutante respecto de la corrección de la dirección de correo electrónico del ejecutado Javier Díaz Lozada y, considerando lo consignado en los documentos anexos a la demanda, glóse se la dirección de correo electrónico javierdiaz649@hotmail.com

Por último, **REQUIERASE** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de efectuar la notificación de la parte demandada, de la orden compulsiva de pago, conforme lo dispone el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **048** DE HOY **19 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario